**Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

**Vistos:**

Que el abogado Felipe Plaza Páez, por la demandada, recurre de nulidad contra la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve dictada en causa de procedimiento de aplicación general caratulada "Servicios Speedworks S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago", RIT Nº I-248-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por reclamación de multa, que negó lugar a la reclamación y a la petición subsidiaria, con costas.

Funda su recurso en tres causales, una en subsidio de la otra: 1) Causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su primera hipótesis, en relación con el Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; 2) Causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, en relación con los artículos 420 del Código del Trabajo, 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República, 1 del DFL Nº 2 de 29 de septiembre de 1967 del Ministerio del Trabajo, y 2 de la Ley Nº 18.575; 3) Causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Pide que se dé lugar a la nulidad que pide, invalidando la sentencia en los términos que plantea en su escrito, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la reclamación dejándolas sin efecto, con costas.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** En relación a la primera causal, señala la recurrente que al rechazar la reclamación judicial de multa, y dictaminar que la Dirección del Trabajo puede interpretar contratos, dictaminando que existe una relación laboral aun cuando las partes contrataron una relación civil, que han efectuado de buena fe, es más, ninguna de las partes del contrato civil ha ejercido una acción judicial que busque cambiar la naturaleza del mismo.

OZXWLCXXHF

Asegura entonces que el juez, al no acoger la reclamación y señalar en su sentencia que la Dirección del Trabajo tiene la facultad de interpretar hecho y sancionar, vulnera el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, al permitir que su representado sea juzgado y condenado por comisiones especiales (Dirección del Trabajo) que no están establecida en la Constitución como ente judicial.

Luego de transcribir los considerandos cuarto y quinto, reitera que el juez valida su representado sea juzgado y sancionado por la Dirección del Trabajo. Equiparando a dicho organismo con un Juzgado del Trabajo, situación que refleja con mayor precisión la vulneración con que fue dictada la sentencia.

A continuación señala las facultades de la Dirección del Trabajo, a cuyo efecto cita el artículo 1 del DFL Nº 2 de 29 de septiembre de 1967, que transcribe en lo que estima pertinente, para luego asegurar que no existe la atribución de declarar relaciones laborales o cambiar la naturaleza contractual entre dos personas, es más, sus ámbitos de funciones se circunscriben sólo a las personas sujetas a una contratación laboral.

Luego cita jurisprudencia judicial que estima pertinente, para reiterar lo mismo ya dicho.

En cuanto a la segunda causal, en cuanto a las normas que pretende infringidas, y luego de transcribir el considerando cuarto de la sentencia, afirma que la parte de dicho considerando en donde se produce la infracción de ley es aquella donde efectúa el razonamiento que sirve para el rechazo de la reclamación y que afecta a lo dispositivo del fallo: *"Cuarto: … la Dirección del Trabajo, a través de sus inspecciones, es una autoridad normativa como lo es el Tribunal, en la esencia hacen algo parecido analizan normas y subordinan casos, en los hechos a esas normas, por lo tanto, hacen una labor interpretativa …"*

Agrega que los actos de los órganos del Estado deben estar determinadas por ley, y éstos deben circunscribirse a aquellas que específicamente están autorizadas, como las permitidas por la Constitución Política de la República, haciendo referencia a los artículo 6 y 7 de la misma, para luego asegurar que la facultad jurisdiccional corresponde de

OZXWLCXXHF

manera exclusiva a los tribunales de justicia y no existe ningún órgano que tenga los mismos atributos para interpretar y aplicar la ley.

Finalmente, en cuanto a la tercera y última causal, señala que el fallo recurrido califica ciertos hechos establecidos de forma tal que los desajusta de la normativa jurídica laboral vigente, dándole un alcance jurídico distinto al que correctamente se debió haber realizado a los hechos asentados, y en consecuencia estimó rechazar la reclamación de multa otorgando facultades jurisdiccionales a la Inspección del Trabajo que afirma son exclusivas de los tribunales de justicia.

A continuación transcribe el considerando quinto (que refiere erróneamente como cuarto) de la sentencia, para afirmar que de la prueba rendida en autos, y del ejercicio de la facultad contenida en el inciso penúltimo del numeral 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, el sentenciador ha dado expresa y tácitamente admitidos los siguientes hechos, como se desprende del tenor literal del considerando Cuarto del fallo recurrido:1. Que existía una relación de carácter civil entre Yenaro Escobar y Servicios Speedworks S.A. 2. Que el titular de la acción es Yenaro Escobar y no la Inspección del Trabajo, toda vez que no existía una relación laboral. 3. Que la Inspección verificó hechos y calificó e interpreto un contrato de prestación civil como laboral. 4. Que el Magistrado tuvo en sus manos un contrato de prestación civil.

Reitera que como puede apreciarse de los hechos señalados, lo reprochable del fallo respecto a esta causal refiere a los aspectos valorativos que el juez de la instancia realiza para calificar la Inspección del Trabajo tiene la facultad de interpretar y, cambiando la naturaleza de una relación jurídica, establecer derechos y obligaciones laborales donde existe una relación civil.

Añade que el sentenciador igualó a la Inspección del Trabajo con un Juzgado del Trabajo, aun cuando tiene todos los elementos para acoger la reclamación de multa y reestablecer el imperio del derecho.

Expresa que esta calificación no es una conclusión fáctica, cuya modificación esté impedida mediante el presente Recurso de Nulidad, sino que se trata de un concepto jurídicamente determinado que supone una

OZXWLCXXHF

valoración de parte del Tribunal, y cuyo ejercicio supone una calificación jurídica susceptible de ser revisada mediante la presente causal de nulidad. Es más, añade que es este tipo de revisión la que fundamenta la existencia específica de la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, ya que, si no se permitiera el examen de la calificación de estos conceptos jurídicos abiertos, la causal sería completamente comprendida en la hipótesis de infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo del artículo 477, por lo que su consagración devendría superflua.

**Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, es menester señalar lo siguiente.

Al haber sido interpuestas las 3 causales de forma subsidiaria una respecto de la otra, procede y debe analizarse y resolverse cada una de forma independiente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse presente que de la revisión del recurso resulta patente que el argumento de fondo vertido por la recurrente en todas ellas es el mismo, esto es, atacar las facultades de la reclamada en cuanto a interpretar la ley en sus procedimientos fiscalizadores.

Dicho lo anterior, en cuanto a la primera causal, ella requiere para que pudiera prosperar que los hechos establecidos en el grado permanezcan inamovibles, sin tocar.

Pues bien, todo el desarrollo de esta causal ataca de forma frontal aquellos hechos, lo que basta y es suficiente para impedir que la misma pueda configurarse.

Efectivamente, la sentencia en su considerando séptimo que *"A mayor abundamiento, en el caso, la constatación de los hechos ha sido evidente o ha sido respecto de elementos prototípicos de un vínculo subordinado, horario, jornada, instrucciones, imbricación de las personas que prestan los servicios a una organización externa, servicios ajenos o servicios suministrados a terceros que contratan con la empresa que ha debido formalizar el vínculo de acuerdo a su propia naturaleza y conforme al principio de primacía de la realidad".*

OZXWLCXXHF

Por su parte, el artículo 5 en su letra b) del DFL Nº 2 del 29 de septiembre de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispuso la reestructuración de la Dirección del Trabajo y fijó sus funciones, establece que *"Al Director le corresponderá especialmente ... b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".*

Es claro entonces que la ley entrega de forma expresa a la Dirección del Trabajo la facultad de interpretación de la legislación vigente, constituyendo la única excepción a lo anterior la circunstancia de estar sometido el caso al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia estar en su conocimiento, lo que no ocurre en el caso de marras.

Atendido lo señalado, no se vislumbra de qué forma el tribunal a quo pudo haber infringido el Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República como pretende la recurrente.

En consecuencia, la causal no se configura, y es desechada.

**Tercero:** En cuanto a la segunda causal, subsidiaria de la precedente, como ya se dijo la recurrente utiliza el mismo argumento de fondo para intentar configurarla, esto es, niega las facultades de la Dirección del Trabajo en cuanto a interpretar la ley en sus procedimientos fiscalizadores, atacando de paso los hechos establecidos en el grado, los que, para que pudiera prosperar, requieren permanecer inamovibles.

Al igual que ocurre en la primera causal, lo señalado basta y es suficiente para que la causal no se configure, sin perjuicio de lo cual se hace presente lo siguiente.

La sentencia en su considerando quinto efectúa un lato análisis de las facultades de las que la reclamada es titular para proceder a la interpretación de la ley y consecuentemente aplicar sanciones y multas en mérito de ello, razonamiento que esta Corte comparte por lo ya señalado en el considerando anterior a propósito de la causal precedente, que no se repetirá aquí por economía procesal pero que se da por expresamente reproducido, todo ello en mérito de lo establecido por el artículo 5 en su

OZXWLCXXHF

letra b) del DFL Nº 2 del 29 de septiembre de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya citado y transcrito.

Atendido lo señalado, no se ve de qué forma el tribunal del grado pudo haber infringido los artículos 420 del Código del Trabajo, 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República, 1 del DFL Nº 2 de 29 de septiembre de 1967 del Ministerio del Trabajo, y 2 de la Ley Nº 18.575, como pretende la recurrente.

En consecuencia, esta causal tampoco se configura, por lo que es desechada.

**Cuarto:** Finalmente, en relación a la última causal, invocada como subsidiaria respecto de las 2 anteriores, es menester reiterar lo ya dicho en cuanto a que la recurrente utiliza aquí el mismo argumento de fondo para intentar configurarla que aquél esgrimido en las 2 anteriores, esto es, niega las facultades de la Dirección del Trabajo en cuanto a interpretar la ley en sus procedimientos fiscalizadores, atacando de paso los hechos establecidos en el grado, los que, para que pudiera prosperar, requieren permanecer inamovibles.

Al igual que en las dos causales anteriores, lo señalado basta y es suficiente para que esta causal tampoco pueda configurarse, sin perjuicio de lo cual se hace presente lo siguiente.

De lo ya dicho en los considerandos anteriores, que no se repite aquí por economía procesal, es claro que la recurrente yerra en sus argumentos, por cuanto el tribunal a quo se ha limitado a verificar que la reclamada efectivamente constató hechos que ameritan la aplicación de la multa reclamada, de lo que se evidencia que la recurrente ataca los hechos establecidos en el grado.

Es más, de la lectura del recurso se infiere que el recurrente ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, evidenciando que en último término se trata de una disconformidad de su parte con lo decidido por el tribunal a quo.

En consecuencia, la causal no se configura, y es rechazada.

OZXWLCXXHF

**Quinto:** Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo cabe desestimar el recurso, en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve dictada en causa de procedimiento de aplicación general caratulada "Servicios Speedworks S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago", RIT Nº I-248-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Benítez Urrutia.

Laboral N° 2641-2019.

OZXWLCXXHF

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 26/02/2020 11:44:24

CLARA ISABEL CARRASCO ANDONIE
FISCAL
Fecha: 26/02/2020 11:56:30

JORGE BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 26/02/2020 13:52:21

OZXWLCXXHF

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OZXWLCXXHF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl